

050013333011-2020-00200-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|--|
| RADICADO | 05001-33-33-011-2020-00200-00 |
| ACCIONANTE | WILMAR DE JESÚS ZAPATA DUQUE |
| ACCIONADO | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| ACCIÓN | TUTELA |
| SENTENCIA N° | 091 |

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 11 de septiembre de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que es víctima directa del hecho victimizante por desplazamiento forzado, motivo por el cual el 10 de marzo de 2020 presentó derecho de petición con número radicado 2020-602-028029-2 ante la entidad accionada solicitando el pago de la indemnización administrativa.

Manifestó que no ha recibido respuesta de fondo a la petición presentada desde el 10 de marzo de 2020

Con base en los anteriores hechos formuló la siguiente:

PRETENSION

Solicita que la UARIV le dé respuesta de fondo a la petición de pago de la indemnización administrativa presentada desde el 10 de marzo de 2020.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado su derecho de petición y otros derechos fundamentales conexos los cuales no describió de manera clara y precisa.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La UARIV, manifiesta que dio respuesta por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20207907098751 de 18 de abril de 2020, la cual se envió a la dirección de notificación aportada por el accionante en el escrito de petición.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Esgrimió que con el fin de complementar la respuesta dada y en atención a la acción de tutela, la Unidad para las Víctimas emitió comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202072022984221 de 15 de septiembre de 2020, la cual fue enviada a la dirección de notificación electrónica aportada por el accionante en el escrito de tutela.

Afirmó que el actor al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, fue ingresado a la ruta general y teniendo en cuenta que formalizó la solicitud de reconocimiento de indemnización ante la entidad el día 7 de abril de 2020 con número de radicado 2213604, luego de la entrega de la documentación, la Unidad para las Víctimas dispone de un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación.

Indicó que una vez verificada la solicitud del accionante, se evidencia que a la fecha han transcurrido 105 días del término de 120.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante toda vez que se ha superado la vulneración del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta frente a la solicitud de entrega de la indemnización administrativa presentada desde el 10 de marzo de 2020.

Tesis de la parte accionada

La UARIV sostiene que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante, toda vez que el 18 de abril de 2020 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada, además que dicha respuesta fue complementada mediante comunicación No. 202072022984221 de 15 de septiembre de 2020, la cual fue enviada a la dirección de notificación electrónica aportada por el accionante en el escrito de tutela.

Además, señala que el término para dar respuesta no ha vencido, pues a la fecha han transcurrido 105 días del término de 120 que tiene para dar respuesta de fondo.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, toda vez que afirma que la UARIV, frente a la solicitud de

pago de la indemnización administrativa, no ha proferido una respuesta clara y de fondo, o si por el contrario, la entidad no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La parte demandante afirma que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se encuentra conculcando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha suministrado respuesta de fondo frente a la solicitud de pago de la indemnización administrativa radicada el 10 de marzo de 2020.

Medellín - Antioquia, _____ de 2020

10/3/2020 orfeo.unidadvictimas.gov...
UARIV
Rad No: 2020-602-028029-2
Fecha Rad: 10-03-2020 15:54 PM Us: YESSICA.GOMEZ
Proceso: PQR

Señores:
UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS, CLLE. 7ª N° 6 - 54,
TEL. 7430000 - 018000911119 Santafé de Bogotá, D.C.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART 23 C.P.C. DE FONDO A RETORNO Y
REUBICACION DEFINITIVA VOLUNTARIAMENTE

HECHOS:

WILMAR DE JESUS ZAPATA D CC. 71 776 999 DE Medellín
ciudadana colombiana, mayor de edad, residente en esta localidad, desplazado y víctima de
la violencia y del conflicto armado, con un núcleo familiar conformado por
personas así:

Por su parte la UARIV contestó al Despacho manifestando que mediante respuesta con radicado 202072022984221 del 15 de septiembre de 2020, dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, allí le informó que la entidad se encuentra dentro del término para dar respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que la resolución 1049 de 2019, contempla que la entidad cuenta con 120 días hábiles para dar respuesta y que a la fecha han transcurrido solo 105 días desde el momento en que presentó la petición.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

El futuro es de todos y reparación integral a las víctimas

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202072022984221
Fecha: 15/09/2020

Bogotá D.C.

Señor:
WILMAR DE JESUS ZAPATA DUQUE
DIANA VARGAS201700@GMAIL.COM
TELEFONO: 3053556581
RAD. 202072022984221

Asunto: Alcance a Respuesta Derecho de Petición 20206020280292
Código Lex. 5099140 - D.I. # 71776992 MN. Ley 387 de 1997

Cordial Saludo;

CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 caso 293660, en fecha **7 de abril de 2020**, con número de radicado **2213604**, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

Solicitudes de Indemnización del caso.

| ID | Estado | Fecha Estado | Días Transcurridos |
|---------|----------------------|----------------------|--------------------|
| 2213604 | CODESTADOSOLICIND.RA | 4/7/2020 11:47:54 PM | 105 |

Es importante indicar que, verificada su solicitud, se evidencia que a la fecha han transcurrido 105 días del término de 120.

Es pertinente mencionar que al procediente para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa es

En lo atinente a la indemnización administrativa, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-386 del 20 de septiembre de 2018, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, recordó la indemnización administrativa y la protección del derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado, bajo los siguientes presupuestos, veamos:

“(…) En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.

No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.

De esta manera, por ejemplo, al estudiar la procedencia de la acción de amparo en los casos de personas víctimas del conflicto armado, este Tribunal ha señalado que uno de los elementos a tener en cuenta es el estudio de priorización que la propia UARIV realizó para determinar el momento de pagar la indemnización administrativa. Precisamente, en la Sentencia T-028 de 2018, la Corte señaló que:

“(…) la respuesta a las preguntas ‘cuándo y cuánto’ ha de pagarse la indemnización, depende del ‘resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima’ y de un proceso de ‘identificación de carencias’. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la subsistencia mínima de la [accionante]

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago". (Énfasis por fuera del texto original).

Analizado el caso, se observa que la entidad se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, pues aduce que el actor presentó la solicitud el 7 de abril de 2020, cuando el señor Zapata Duque, allegó prueba de haber radicado la solicitud el 10 de marzo de 2020.



En este orden de ideas, el término para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el demandante venció el 9 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en la resolución 1049 de 2019, sin que la entidad haya emitido una respuesta frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada por el actor.

Por lo anterior y con la finalidad de proteger el Derecho Fundamental de Petición del accionante, se dispondrá que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo la petición que dio origen a la tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, del señor **WILMAR DE JESÚS ZAPATA DUQUE.**

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición realizada por la accionante el 10 de marzo de 2020, en la que solicita indemnización por desplazamiento forzado. Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual el del resorte de la entidad accionada.

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

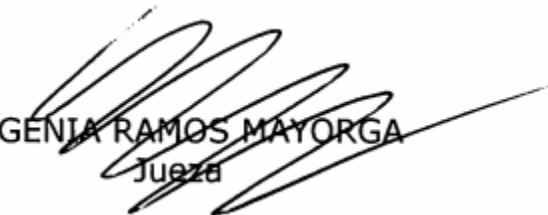
CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SÉXTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza